



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiuno (21) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-004-2018-00058-01
Demandante	SINPERPUSALUD
Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Incumplimiento del artículo 01 del numeral 29 de la resolución 16061701 del 17 de junio de 2016. Que establece la realización de estudios técnicos para homologación de cargos y nivelación salarial en el HUC / Revoca decisión primera instancia.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del veintitrés (23) de abril de 2018¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en la que se denegó la solicitud de cumplimiento del numeral 29 del artículo primero de la resolución No. 16061701 del 17 de junio de 2016..

II.- ACCIONANTE

La presente acción la instauró el SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y ENTES TERRITORIALES Y DEPARTAMENTALES DEL SECTOR SALUD A NIVEL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL- SINPERPUSALUD, por intermedio de apoderado judicial.

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

La parte accionante, solicita que:

"2.1. Principal:

¹ Fols. 111-116 Cdnno 1

² Fol. 3-4Cdnno 1



A la HUC que cumpla de manera inmediata con la elaboración y entrega del estudio de Nivelación y Homologación salarial plasmado en el artículo 01 del numeral 29 de la resolución 16061701 del 17 de junio de 2016.

2.2. Subsidiaria.

Se ordene a la ESE HUC que cumpla con la elaboración y entrega del estudio técnico para a nivelación y homologación salarial plasmado en el artículo 01 numeral 29 de la resolución 16061701 de 17 de junio de 2016, en un plazo no mayor a un mes o el plazo que razonable y proporcionalmente determine su señoría"

4.2.- Hechos³.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

- El 17 de junio de 2016 fue expedida por la ESE HUC Resolución 16061701 de 2016, por medio de la cual se adopta el acuerdo laboral suscrito entre SINSERPUSALUD y la ESE HUC.
- El numeral 3 del artículo 1 de la Resolución, establece que la misma tendrá vigencia de un año que regía a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Que el numeral 29 del artículo 1 de la Resolución, determina la homologación de cargos y nivelación salarial, y se establece que *acuerdan realizar los respectivos estudios técnicos y trámites necesarios para la homologación de cargos y nivelación de sus empleados públicos de conformidad a la categoría departamental teniendo en cuenta para ello los salarios máximos del mismo nivel jerárquico y derecho de igualdad y el principio universal funcional igual trabajo igual salario.*
- El 30 de mayo de 2017, los accionantes requieren el cumplimiento de la resolución en lo relativo al numeral anterior, la cual nunca fue respondida.
- Posteriormente el 26 de noviembre de 2017, presentan una nueva solicitud de cumplimiento del acto administrativo, el cual fue respondido por la entidad el 23 de noviembre de 2016 (*sic*), informando que habían suscrito un contrato de prestación de servicios para la elaboración de un estudio técnico para establecer la viabilidad de la homologación de cargos y nivelación de sus empleados.

³ Fol. 1-3 Cdn 1



- En fecha posterior, el 20 de febrero de 2018 la accionante presentó nuevamente una solicitud de cumplimiento, la cual fue resuelta el 26 de febrero de 2018, informando que se seguirán realizando las gestiones para darle cumplimiento a lo acordado en la resolución.

4.3.- Contestación de la accionada⁴

Como respuesta a la presente acción, el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Universitario del Caribe, solicitó que se declarara la improcedencia de la presente acción, toda vez que la resolución que se le pretende dar cumplimiento, es un acto que establece gastos, situación en que quedaría incurso la entidad ante el eventual reconocimiento de unas sumas que deben ser reconocidas a favor de los empleados con carácter provisional y sindicalizados, lo que implica una presupuestación.

Por otro lado, afirma que hay una inexistencia del incumplimiento del acto administrativo, toda vez que, está realizando el estudio técnico que definiría el cumplimiento del artículo 29 de la resolución en mención.

Por último, manifiesta que tal como lo informa el accionante a través de la doctora Judith Caamaño Genes se inició el procedimiento de elaboración de estudio técnico, el cual en su primera fase fue entregado y en la actualidad dichos procesos han tenido continuidad debido a que se ha venido realizando todos los análisis financieros y administrativos que se requieren para llevar a feliz término la situación.

V.- FALLO IMPUGNADO⁵

En la sentencia de fecha 23 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió denegar la solicitud de cumplimiento del artículo 1 numeral 29 de la Resolución No. 16061701 del 17 de junio de 2016 manifestando, que no se evidencia incumplimiento toda vez que, la entidad está realizando la elaboración de estudios técnicos para establecer la viabilidad de adoptar la homologación de cargos y nivel salarial.

Lo anterior debido a que, el numeral 29 del artículo 1 de la resolución en comento, establece que deberán realizar estudios técnicos para la homologación de cargos y nivelación salarial de sus empleados públicos, en cumplimiento de lo anterior, suscribió contrato de prestación de servicios con el

⁴ Fols. 84-88 cdno 1

⁵ Fols. 111-116 Cdnno 1



objeto de elaborar dichos estudios. Así mismo encontró, que se encuentran realizando los estudios de puestos de trabajos.

Por último, en cuanto a la segunda pretensión no es dable pretender que se ordene de manera inmediata en un plazo no mayor a un mes, se realice la elaboración y entrega de los estudios técnicos, como quiera que en este tipo de asuntos el juez debe atender y limitarse a lo dispuesto en la norma o en el acto administrativo para establecer si la autoridad obligada incumple o no con el mandato.

VI.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁶

La parte demandante mediante escrito allegado el 03 de mayo de 2018, en primer lugar expone que el A-quo desconoce las sentencias del Consejo de Estado correspondientes al cumplimiento de normas a las cuales no se ha fijado plazo.

En segundo lugar, afirma que contrario a lo afirmado, consideran que el estudio solicitado es exigible desde el momento de la expedición del acto administrativo, y que el plazo para su elaboración no era otro que en una proporción razonable se indicara, es decir, no se podía expedir en dos o tres días posteriores, pero para la jurisprudencia 6 meses es un término suficiente, en este caso ha transcurrido un año y 10 meses.

En cuanto al requisito de renuencia, el juez de primera instancia lo encuentra probado porque se han llevado a cabo las gestiones, sin embargo, considera la accionante que la renuencia de la accionada no varió porque el estudio todavía no existe, ni siquiera señaló la accionada en su respuesta al despacho un término determinado para su terminación. Dicho termino, se materializa cuando la autoridad cumple con la obligación en un plazo razonable.

Para lo anterior, trajo a colación la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, el 12 de marzo de 2018 dentro del proceso radicado 2018-00058-00.

VII.- RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado de Origen, mediante auto de fecha 04 de mayo de 2018⁷, concedió la impugnación de la presente acción de cumplimiento, asignado en

⁶ Fols. 118-127 cdno 1

⁷ Fol. 149 Cdno 1



conocimiento a este Tribunal de conformidad con el reparto de fecha 07 de mayo de 2018⁸.

Posteriormente, mediante auto de 21 de septiembre de la misma anualidad⁹, fue admitida la impugnación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena el 23 de abril de 2018.

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1.- La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1993 y el 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de las impugnaciones presentadas en contra de la sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, dentro del trámite de las acciones de cumplimiento.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscriben en determinar sí:

¿Existe incumplimiento por parte de la ESE Hospital Universitario de Cartagena, a lo dispuesto en el artículo 1 numeral 29 de la resolución 16011701 del 17 de junio de 2016, que tiene por finalidad la realización de estudios técnicos para la viabilidad de la homologación de cargos y nivelación salarial de los empleados de la entidad?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) Naturaleza de la acción de cumplimiento; (ii) Requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento; (iii) Caso en concreto.

8.3.- TESIS DE LA SALA

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, toda vez que, existe incumplimiento de la accionada al artículo 1 numeral 29 de la resolución No. 16061701 del 17 de junio de 2018, como quiera que en el numeral 3 del artículo primero de la parte resolutive del acto administrativo demandado establece

⁸ Fol. 9 Cdno 2

⁹ Fol. 11-12 Cdno 2



que la vigencia del acuerdo será de un año que regiría a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, de igual forma, se encuentra anexado un contrato de prestación de servicios 00527, suscrito entre la señora Judith Camaño Genes en calidad de contratista y el agente especial interventor de la ESE HUC., el cual tiene por objeto la elaboración de un estudio técnico para determinar la viabilidad de la homologación de cargos y nivelación salarial en la entidad el cual se estableció como plazo de ejecución 40 días desde la firma del mismo.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Naturaleza de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta lo anterior y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas¹⁰.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

¹⁰ De conformidad con la sentencia C-157 de 1998 esta acción se "... nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es ajeno al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial".



Como lo señaló la Corte Constitucional "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo" ¹¹(Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)¹².
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable", caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. A contrario sensu, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

¹² Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.



8.4.2.- Requisito de procedibilidad.

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997¹³, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 *eiusdem*, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda, el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera, quedara acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, que *"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*.¹⁴

Por tanto, para dar por satisfecho este requisito, no es necesario que el solicitante en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, no lo prevé así; por ello, basta con advertir el contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerequisite en mención.

8.5.- Análisis del caso concreto

En el sub lite, la accionante presentó acción de cumplimiento, con el propósito que se ordene a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, a que proceda a darle cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 numeral 29 de la Resolución No. 16061701 del 17 de junio de 2016, expedida por esa entidad.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

Advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

¹³ Ley 393 de 1997 "Por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁴ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo



-Copia de la Resolución No. 16061701 "Por medio de la cual se adopta el acuerdo colectivo suscrito entre la E.S.E. Hospital Universitario del Caribe y el Sindicato de Servidores Públicos de las Empresas Sociales del Estado y Entes Territoriales y Departamentales del Sector Salud- SINPSERPUSALUD"¹⁵.

-Acta de posesión del Agente Especial Interventor de la entidad accionada Dr. Fernando Enrique Trillo Figueroa¹⁶.

- Solicitud de cumplimiento de la resolución 16061701 numeral 29, presentada por el presidente de SINPSERPUSALUD, de fecha 30 de mayo de 2017¹⁷.

- Derecho de petición presentado el 14 de noviembre de 2017, por empleados del HUC, donde solicitan el cumplimiento del numeral 29 artículo 1 resolución 16061701 de 2016 y el pago de los retroactivos para el año 2016 y 2017 de las homologaciones realizadas¹⁸.

- Respuesta de la ESE Hospital Universitario del Caribe, a petición presentada el 14 de noviembre de 2017, informándoles que el contrato suscrito para la realización de los estudios técnicos se encuentra en ejecución¹⁹.

-Contrato de prestación de servicios 00527 del 16 de noviembre de 2017, suscrito por la ESE Hospital Universitario del Caribe, con la señora Judith Caamaño Genes en calidad de contratista, para la elaboración de un estudio técnico para la homologación de cargos y nivelación salarial²⁰.

- Solicitud de cumplimiento parcial del numeral 29 del artículo 01 de la resolución 16061701 radicada el 20 de febrero de 2018²¹.

- Respuesta de la ESE HUC de fecha 26 de febrero de 2018, a la petición presentada el 20 de febrero de la misma fecha, informando que se siguen realizando las gestas para dar cumplimiento a la resolución²².

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de cumplimiento de la referencia está dirigida a que principalmente, sea cumplido lo establecido en el artículo

¹⁵ Fols. 40-51 cdno 1

¹⁶ Fols. 52 cdno 1

¹⁷ Fols. 55 cdno 1

¹⁸ Fols. 57-64 cdno 1

¹⁹ Fols. 65-66 cdno 1

²⁰ Fols. 67-70 cdno 1

²¹ Fol. 71-72 cdno 1

²² Fol. 73 cdno 1



primero numeral 29 de la Resolución No. 16061701 de 17 de junio de 2016. la cual reza:

"Homologación cargos y nivelación salarial: la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE a través de su representante o quien haga sus veces acuerdan realizar los respectivos estudios técnicos y trámites necesarios para Homologación Cargos y Nivelación salarial de sus empleados públicos de conformidad a la categoría Departamental teniendo en cuenta para ello los salarios máximos del mismo nivel jerárquico y el derecho de igualdad y el principio Universal funciones igual trabajo igual salario".

Y como pretensión subsidiaria, que la elaboración de dicho estudio sea entregado en un plazo no mayor a un mes o el plazo que razonable y proporcionalmente se determine en esa providencia.

Expuesto lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente que, en fecha 17 de junio de 2016, el Hospital Universitario del Caribe por intermedio de su Gerente Elga Ehrhardt Gutiérrez profirió la Resolución No. 16061701, "Por medio de la cual se adopta el acuerdo colectivo suscrito entre la E.S.E. Hospital Universitario del Caribe y el Sindicato de Servidores Públicos de las Empresas Sociales del Estado y Entes Territoriales y Departamentales del Sector Salud "SINSERPUSALUD".

En dicha resolución, en su numeral 3 del artículo primero de la parte resolutive se estableció²³:

"VIGENCIA DEL ACUERDO

El acuerdo colectivo tendrá vigencia de un (1) año que rige a partir del 1º de enero, hasta el 31 de diciembre de 2016. Se exceptúan los puntos acordados que tengan establecido vigencia presupuestal para el año 2017"

En ese sentido, se encuentra probado que el acto administrativo si estableció un término para su vigencia, el cual se encuentra vencido hace más de un año, es decir, se halla dentro del plazo de un año determinado, esto es, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, por lo que ha transcurrido más de un año desde su expedición.

Por otro lado, se encuentra en el expediente un contrato de prestación de servicios No. 00527²⁴, suscrito entre la señora Judith Caamaño Genes en calidad de contratista y el agente especial interventor de la ESE HUC., el cual tiene por objeto prestar sus servicios profesionales en la elaboración de un estudio técnico para la ESE Hospital Universitario del Caribe, con el propósito de determinar la viabilidad de homologación de cargos, nivelación salarial, en cumplimiento a lo

²³ Fol. 40-51 cdno 1

²⁴ Fols. 67-70 cdno 1



establecido en el artículo 29 de la Resolución No. 16061701 adiada el 17 de junio de 2016.

Dicho contrato fue suscrito el 16 de noviembre de 2017 y tenía como plazo de ejecución 40 días calendarios a partir de la firma entre las partes, es decir, que los 40 días vencieron el 26 de diciembre de 2017; esto nos lleva a determinar que, el estudio técnico para la viabilidad de la homologación de cargos y nivelación salarial debió haber sido entregado el 26 de diciembre de 2017, y a la fecha de esta acción aún no ha culminado.

Por otro lado, la parte demandada allegó CD con la contestación de la demanda, en donde afirman anexas el estudio técnico fase I elaborado por la Dra. Judith Caamaño Genes, del mismo se pronunciará esta Sala relacionando cada documento contenido en el cd:

1. Ana Eulogia Camacho: el presente archivo contiene
 - Estructura de procesos: se encuentra de igual vacío, sin ningún dato consignado.
 - Control de proyectos: el mismo tiene establecido fechas para su realización sin años, y sin ningún tipo de anotación.
 - En cuanto al Direccionamiento Administrativo, Cantidad de Empleos de cada proceso distribuido por niveles y denominación del empleo formación y desarrollo de talento humano, apoyo a la gestión de talento humano, gestión informática, gestión de procesos, gestión de salud ocupacional y balance de cargas de trabajo son modelos del estudio realizado en el Hospital Federico Lleras Acosta y en el cual no existen datos acerca del HUC.
2. Se encuentra anexo un formato del perfil del cargo, sin explicación alguna de su función.
3. Los archivos titulados Gina Escorcía y María Luisa Castillo, contienen los mismos archivos que se encuentran en Ana Eulogia Camacho.
4. En el archivo de talento humano se avizora la misma información contenida en Direccionamiento Administrativo, Estructura de procesos, control de proyecto y talento humano, es decir, no se encuentra dato alguno sobre la HUC.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que no se ha realizado el estudio técnico de homologación de cargos y nivelación salarial ni en su primera fase, toda vez que, no está relacionada información correspondiente a la HUC



sino al Hospital Federico Lleras; por lo que si se vislumbra un incumplimiento por parte de la entidad del acto administrativo, en este caso, la Resolución 16061701 de 2016.

De igual forma, se encuentra acreditado que los accionantes, por medio de petición radicada el 30 de mayo de 2017, el 14 de noviembre de 2017 y el 20 de febrero de 2018 solicitan a la ESE Hospital Universitario del Caribe, el cumplimiento de la Resolución 16061701 de 17 de junio de 2016, lo cual cumple con el requisito de renuencia establecido por el inciso 2 del artículo 8 de la ley 393 de 1997. Aunque la respuesta dada por la entidad a dichas peticiones no haya satisfecho las pretensiones del actor.

Así las cosas, no puede la entidad demandada pretender violar derechos constitucionales y normas legales, argumentando que están realizando todas las gestiones necesarias para la culminación del estudio técnico, cuando de las pruebas allegadas se evidencia que la fase I del mismo no fue entregada conforme lo establecido y afirmado en la contestación de la demanda. La entidad debe atenerse a los términos establecidos y suscritos en la resolución demandada.

Por tal razón esta Sala **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia y en su lugar ordenará el cumplimiento a la entidad renuente del artículo 1 numeral 29 de la Resolución, expedida por esa entidad, en el término de (3) meses máximos a partir de la notificación de la presente providencia. Acreditando el cumplimiento de la misma ante esta Corporación.

IX. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, toda vez que ESE Hospital Universitario del Caribe, no ha dado cumplimiento a lo resuelto por ella en el artículo 1 numeral 29 de la Resolución No. 16061701 del 17 de junio de 2016, inobservando de éste modo que el cumplimiento de lo dictado se encuentra en cabeza de dicha entidad, razón por la cual se evidencia la constitución en renuencia por parte de aquella y el no cumplimiento de la Resolución demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 23 de abril de 2018 y en su lugar, se dé **CUMPLIMIENTO** a la resuelto en el artículo 1 numeral 29 de la Resolución No. 16061701 del 17 de junio de 2016, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: SÚRTASE la respectiva notificación a las partes.

TERCERO: Una vez en firme, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

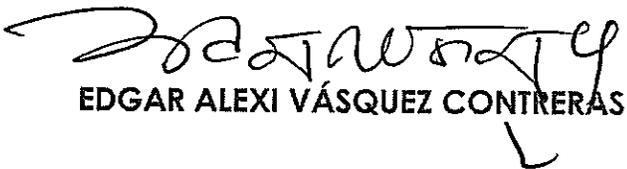
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 115 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

11



Handwritten scribbles and marks in the center of the page, including a cluster of small dots and faint lines.

